Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL SAN JUAN II

LUCAS CALDERÓN MONTIJO Y OTROS Recurridos v. ORIENTAL BANK, antes BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA Peticionario	KLCE201500027	Certiorari procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KDP2011-0022 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Ramos

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

Comparece el Oriental Bank (Oriental o parte peticionaria) y solicita que revisemos la Resolución y Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan (TPI) el 5 de noviembre de 2014 y notificada el 7 de noviembre de 2014. Mediante la referida Resolución, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte peticionaria.

Considerado el recurso presentado a la luz del derecho aplicable, resolvemos denegar la expedición del auto solicitado.

I.

El señor Lucas Calderón Montijo y su esposa la señora Luz Ruiz Montijo (recurridos) presentaron el 11 de enero de 2011, una demanda por daños y perjuicios en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA), hoy Oriental, Universal Insurance Company (Universal) y Trans Union de Puerto Rico, Inc. (Trans Union).[1] En síntesis, los recurridos alegaron que un vehículo de la señora Ruiz Montijo, financiado por la parte peticionaria, había sido declarado pérdida total debido a un accidente y que por tanto se le había indicado por parte de BBVA que no tenía que continuar realizando los pagos del financiamiento del auto. Sin embargo, no fue hasta que la señora Ruiz Montijo solicitó un préstamo personal, que advino en conocimiento que el BBVA había reportado a Trans Union que ésta había entregado el vehículo y dejo de realizar los pagos. Ante ello, los recurridos arguyeron que dicha acción les dañó su historial de crédito y provocó que el préstamo personal solicitado se le otorgara a un interés más alto.

Luego de varios incidentes procesales, el 11 de junio de 2014 la parte peticionaria solicitó la resolución

[1] El 14 de mayo de 2014, el TPI dictó Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la acción presentada en contra de Universal. De igual forma, el 16 de octubre de 2014 dictó Sentencia Parcial desestimando con perjuicio la acción presentada en contra de Trans Union.

sumaria de la causa de acción presentada en su contra.[2] Sostuvo, que la señora Ruiz Montijo tenía una obligación frente al banco de mantener sus pagos al día mientras se completaba el trámite de la reclamación por pérdida total y pago con Universal. Asimismo, adujo que los recurridos fueron notificados del estado de su cuenta y que no tomaron las acciones pertinentes para evitar que su crédito se viera afectado. Luego de estipular varios hechos sobre los cuales Oriental indicó que no existen controversias. Ante ello, argumentó que los asuntos en controversia son cuestiones de estricto derecho que el TPI puede disponer de manera sumaria. Indicó que las controversias pendientes a ser adjudicadas son las siguientes:

- Si la demandante Luz C. Ruiz Montijo como deudora principal del préstamo #0001 0324 9614356729 y Mayda A. Colón Calderón como codeudora tenían una obligación frente al Banco de mantener sus pagos al día mientras la aseguradora correspondiente procedía a la declaración de pérdida y al pago total de su reclamación.

- Si el Banco es responsable a los demandantes por los daños que reclaman.[3]

El 11 de agosto de 2014, los recurridos presentaron su oposición a la solicitud de Oriental para que el caso

[2] Véase apéndice del recurso, págs. 327-341.
[3] Véase apéndice del recurso, pág. 328.

en su contra se resolviera por la vía sumaria. Entre los argumentos esbozados por los recurridos, éstos alegaron que por instrucciones del propio banco dejaron de realizar los pagos relacionados al vehículo accidentado, ya que estos pagos estaban cubiertos por la aseguradora. Asimismo, arguyeron que Oriental no les notificó de la información adversa a su historial de crédito que le sería enviada a Trans Union en incumplimiento con la Ley Núm. 364-2000, conocida como la Ley de Agencias de Informes de Crédito de Puerto Rico, 7 L.P.R.A. sec. 2031 *et seq*.

Así las cosas, el 5 de noviembre de 2014 el TPI dicta la Resolución y Orden recurrida. Por medio de ésta, denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por Oriental. Al hacerlo, expuso los hechos que estimó controvertidos y los que no. Al hallar hechos en controversia, resolvió que debía celebrarse una vista evidenciaria y ordenó para que esta sea celebrada en junio de 2015. Ante ello, Oriental presentó una solicitud de reconsideración ante el foro de instancia y esta a su vez fue oportunamente objetada por los recurridos. No obstante, dicha solicitud de reconsideración fue denegada mediante Resolución del 5 de diciembre de 2014 y notificada el 10 de diciembre de 2014.

II.

Inconforme, la parte peticionaria acude ante nosotros y señala que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

> Erró el TPI al declarar no ha lugar la moción solicitando sentencia sumaria presentada por Oriental Bank a pesar de asistirle el derecho aplicable.
>
> Erró el TPI al determinar que existen controversias de hechos que impiden que se dicte sentencia sumariamente a pesar de que la evidencia demuestra lo contrario.

III.

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal mediante el cual se le otorga discreción al TPI para dictar sentencia sobre la totalidad de una reclamación o sobre cualquier controversia comprendida en ésta, sin la necesidad de celebrar una vista evidenciaria. Véase, Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 36.1. Para que se pueda dictar sentencia por la vía sumaria, es preciso que no surja del récord controversia legítima sobre los hechos del caso y que, por lo tanto, sólo reste aplicar el derecho. *Const. José Carro v. Mun. de Dorado*, 186 D.P.R. 113 (2012); *Holland v. Genthaller*, 172 D.P.R. 503 (2007); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308 (2004).

Ahora bien, el objetivo de aligerar la tramitación de un caso no puede derrotar el principio fundamental de todo

proceso ante un tribunal, el cual es alcanzar una solución justa. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881 (1994). El Tribunal Supremo ha señalado que la sentencia sumaria es un mecanismo práctico y viable, pero antes de aplicarla los tribunales deben cerciorarse de la total inexistencia de controversias de hecho, porque se podría estar despojando a un litigante del derecho a un juicio, principio elemental del debido proceso de ley. *González v. Alicea*, 132 D.P.R. 638 (1993).

Al momento de enfrentarse ante una solicitud de sentencia sumaria, el tribunal deberá presumir como ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los documentos que acompañan la solicitud. *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, *supra*. A propósito, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente en relación a la evaluación de una solicitud de sentencia sumaria:

> […] aunque en el proceso de considerar una solicitud de sentencia sumaria el tribunal retiene la discreción de examinar evidencia admisible que obre en los autos, pero que ha sido omitida por las partes, éste **no** viene obligado a hacerlo. Puede, conforme al mecanismo actual, obviar material que las propias partes hayan pasado por alto en sus escritos y resolver estrictamente a base de lo que haya sido presentado acatando el método procesal consignado en la nueva Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.
>
> Véase, *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 433 (2013). (Énfasis nuestro.)

No obstante, por otro lado se ha establecido que **no procede resolver un caso por la vía sumaria cuando el tribunal no tiene certeza sobre todos los hechos pertinentes de la controversia**. *Sucesión Maldonado v. Sucesión Maldonado*, 166 D.P.R. 154 (2005), *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599 (2000). Toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, supra. (Énfasis nuestro.)

De igual forma, se ha reiterado que no es recomendable utilizar el mecanismo procesal de sentencia sumaria en casos donde hay controversia sobre elementos subjetivos y de intención, así como propósitos mentales, siempre que éstos sean materiales para la decisión, o donde el factor de credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la verdad y el litigante depende en gran medida de lo que extraiga del contrario en el curso del juicio. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 D.P.R. 615 (2009); *Ramos Pérez v. Univisión Puerto Rico, Inc.*, 178 D.P.R. 200 (2010).

Es por ello, que el hecho de que una parte presente una moción de sentencia sumaria no es garantía de que una vez se determine que ésta procede, necesariamente hay que resolver a favor de quien la presentó. *Col. Ing. Agrim.*

P.R. v. A.A.A., 131 D.P.R. 735 (1992); *Consejo Tit. C. Parkside v. M.G.I.C. Fin. Corp.,* 128 D.P.R. 538 (1991). El hecho de no oponerse de un modo particular a la solicitud de sentencia sumaria no implica necesariamente que ésta proceda **si existe una controversia legítima** sobre un hecho material. *Ramos Pérez v. Univisión,* 178 D.P.R. 200 (2010). (Énfasis nuestro.) El tribunal dentro de su discreción debe analizar los hechos de la forma más favorable a la parte que se opone a ella y emitirá sentencia a favor de la parte a la cual le asiste el derecho. *Soc. de Gananciales v. Vélez & Asoc.*, 145 D.P.R. 508 (1998).

Por otra parte, nuestro ordenamiento procesal civil dispone el manejo que un tribunal apelativo debe utilizar para atender los recursos de *certiorari*, teniendo en cuenta su naturaleza discrecional. Sin embargo, se ha establecido que dicha discreción judicial *no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros*. *IG Builders, et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307 (2012), citando a *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Con el fin de que este Tribunal de Apelaciones pueda ejercer de una manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de

certiorari, por medio de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-A, R. 40, se estableció los criterios que este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto. La referida regla dispone lo siguiente:

> Regla 40 - Criterios para la expedición del auto de *certiorari:*
>
> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En ese contexto, la naturaleza discrecional del recurso de *certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia a las actuaciones de los tribunales de instancia, de cuyas determinaciones se

presume su corrección. *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356 (2005). El Art. 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y (b), reconoce dicho carácter discrecional, al incluir en la competencia de este Tribunal de Apelaciones, el conocer en asuntos ante nos "mediante auto de *certiorari* expedido a nuestra discreción de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia." Íd.

De manera que, al ser el c*ertiorari* un recurso discrecional, los tribunales deben utilizarlo con cautela y sólo por razones de peso. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948). Este recurso procede para revisar tanto errores de Derecho procesal como sustantivo. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, *supra*. Este recurso, por ser extraordinario, debe ser limitado a aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Díaz de León*, supra, pág. 918. No hay que perder de perspectiva, que las decisiones discrecionales que toma el TPI no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción. Véanse, por ejemplo, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 D.P.R. 21 (2010); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559 (2009). El propósito de esta norma consiste en

que los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, *supra*.

IV.

Es la contención de la parte peticionaria que erró el TPI al concluir que existían hechos en controversia que impedían la resolución sumaria de este caso. No nos convence.

El TPI al momento de evaluar la solicitud ante sí y los documentos que le acompañaban, determinó, dentro del ámbito de su discreción, que antes de disponer de la totalidad del caso debía dilucidarse, con más detenimiento, ciertos hechos materiales que estimó en controversia. El TPI concluyó que se encuentran en controversia los siguientes hechos:

1. Si Oriental le indicó a la parte demandante que no tenía que continuar realizando los pagos mensuales del vehículo, ya que Universal realizaría los mismos a través del pago de la reclamación.

2. Si Oriental realizó gestiones de cobro con la parte demandante.

3. Si Oriental le notificó a la parte demandante sobre la información adversa a su crédito que sería sometida a Trans Union, de conformidad con la Ley Núm. 364, *supra*.

4. Si Oriental es responsable por los daños alegados en la demanda.[4]

---

[4] Véase apéndice del recurso, pág. 426.

La determinación del TPI es una razonable. Evidentemente las partes tienen posturas encontradas que se contradicen, particularmente respecto la notificación por parte de Oriental a la parte recurrida sobre el hecho de que debía continuar realizando los pagos mientras se tramitaba la reclamación con Universal. Asimismo, existen posturas encontradas en cuanto a si Oriental cumplió con las disposiciones de la Ley Núm. 364-2000, *supra*, relacionadas a la información crediticia de la señora Ruiz Montijo, asunto esencial en la reclamación de daños instada por ésta. Por tanto, existe controversia que impide la resolución sumaria que interesa Oriental. Conforme a la normativa reseñada, cuando existen controversias sobre hechos esenciales, es precisamente cuando debe el TPI abstenerse de disponer de un caso por la vía sumaria. Sin que se entienda que en forma alguna estamos prejuzgando las reclamaciones que tiene ante sí el TPI, debemos considerar que el foro que adjudicará el caso consideró que necesitaba la presentación de evidencia para colocarlo en posición de dilucidar la petición incoada. Es decir, el TPI no considera tener la certeza necesaria, sobre todos los hechos pertinentes de la controversia, como para poder disponer del asunto sumariamente.

Acorde con lo anterior, concluimos que la parte peticionaria no ha aducido fundamento alguno de los enunciados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, que justifique expedir el auto solicitado. Así pues, en ausencia de criterio alguno que justifique nuestra función revisora, denegamos el presente recurso. Por tanto, el TPI deberá atender en sus méritos las reclamaciones. Entendemos que la Resolución del TPI no constituye un abuso de discreción o error en la aplicación de la norma procesal vigente que justifique nuestra intervención.

V.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado. Igualmente se deniega la Moción en Auxilio de Jurisdicción que le acompaña.

Adelántese por correo electrónico, teléfono y/o telefax y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones